



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, CON EL OBJETO DE PERMITIR QUE LOS CONSEJEROS REGIONALES, CONCEJALES Y DIRIGENTES QUE INDICA PUEDAN SER CANDIDATOS A DIPUTADO O SENADOR. (BOLETÍN NOS. 10.641-06, 10.792-06 Y 10.916-06, REFUNDIDOS)

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL "Artículo único.- Modifícase el inciso segundo del artículo 57 de la Constitución Política de la República, de la siguiente manera:	-Sustituirla por la siguiente: "Artículo único.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:". (Unanimidad 10x0)	"PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Artículo único.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:
Normas comunes para los diputados y senadores Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado; 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, <u>los consejeros regionales</u> , <u>los concejales</u> y los subsecretarios; 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de		Letra a) a) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 57:	a) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57:

COMISIÓN MIXTA



TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
letras; 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República; 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal; 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.		i) Incorpórase como inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, el siguiente:	i) Incorpórase como inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, el siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; <u>excepto respecto de</u> las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de <u>inscribir</u> su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser	1.- Intercálase, a continuación de la expresión “excepto respecto de”, lo siguiente: “los consejeros regionales, los concejales y”. 2.- Reemplázase la palabra “inscribir” por “la inscripción definitiva de”.	“Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2), los gobernadores regionales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales podrán ser candidatos para la elección primaria o definitiva de diputado o senador, desde la inscripción de su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial, según corresponda, en cuyo caso cesarán en su cargo.” (Unanimidad 10x0) literal ii) ii) Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, su expresión inicial “Las inhabilidades” por “El resto de las inhabilidades”. (Unanimidad 10x0)	“Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2), los gobernadores regionales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales podrán ser candidatos para la elección primaria o definitiva de diputado o senador, desde la inscripción de su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial, según corresponda, en cuyo caso cesarán en su cargo.”. ii) Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, su expresión inicial “Las inhabilidades” por “El resto de las inhabilidades”.



TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.			
Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.		Letra b) b) En el artículo 60, incorpórase un inciso noveno nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso décimo, del siguiente tenor:	b) En el artículo 60, incorpórase un inciso noveno nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso décimo, del siguiente tenor:



TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o			

COMISIÓN MIXTA



TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su			

COMISIÓN MIXTA

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.		“Cesará en su cargo el diputado o senador cuya candidatura sea inscrita por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la elección primaria o definitiva de gobernador regional o alcalde, o en la elección definitiva de consejero regional o concejal.”. (Mayoría 8 x 2 abstenciones)	“Cesará en su cargo el diputado o senador cuya candidatura sea inscrita por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la elección primaria o definitiva de gobernador regional o alcalde, o en la elección definitiva de consejero regional o concejal.”.
Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus		Letra c)	



TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años,			



TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente. Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.		c) En el artículo 111, reemplázase en su inciso final, la referencia “artículos 124 y 125” por la siguiente: “artículos 124, 125 y 125 ter”. (Unanimidad 10x0)	c) En el artículo 111, reemplázase en su inciso final, la referencia “artículos 124 y 125” por la siguiente: “artículos 124, 125 y 125 ter”.

COMISIÓN MIXTA

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal. Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente		Letra d) d) En el inciso primero del artículo 125, intercálase entre la palabra “concejal” y el punto final (.) que le sigue, la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125 ter”. (Unanimidad 10x0)	d) En el inciso primero del artículo 125, intercálase entre la palabra “concejal” y el punto final (.) que le sigue, la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125 ter”.

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
siguientes a su cesación.		Letra e) e) Incorpórase como artículo 125 ter, nuevo, el siguiente: “Artículo 125 ter.- Respecto de las inhabilidades a los cargos de elección popular regulados por este capítulo se observarán las siguientes reglas: (Unanimidad 10x0) Numeral 1 “1.- Los diputados, los senadores, los alcaldes y concejales podrán ser candidatos a gobernador regional y cesarán en su cargo al momento en que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la elección primaria o definitiva de gobernador regional.”. (Mayoría 7x3 abstenciones) Numeral 2 “2.- Los alcaldes y concejales podrán ser candidatos a consejeros regionales y cesarán en su cargo al momento en	e) Incorpórase como artículo 125 ter, nuevo, el siguiente: “Artículo 125 ter.- Respecto de las inhabilidades a los cargos de elección popular regulados por este capítulo se observarán las siguientes reglas: 1.- Los diputados, los senadores, los alcaldes y concejales podrán ser candidatos a gobernador regional y cesarán en su cargo al momento en que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la elección primaria o definitiva de gobernador regional. 2.- Los alcaldes y concejales podrán ser candidatos a consejeros regionales y cesarán en su cargo al

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para dicha la elección.”. (Mayoría 7x3 abstenciones) Numeral 3 3.- Los diputados, los senadores, los gobernadores regionales, y los consejeros regionales, podrán ser candidatos para la elección primaria o definitiva de alcalde o para la elección de concejales, y cesarán en su cargo al momento de que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la respectiva elección.”. (Mayoría 7x3 abstenciones)	momento en que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para dicha la elección. 3.- Los diputados, los senadores, los gobernadores regionales, y los consejeros regionales, podrán ser candidatos para la elección primaria o definitiva de alcalde o para la elección de concejales, y cesarán en su cargo al momento de que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la respectiva elección.
TRIGÉSIMA QUINTA.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la		Letra f) “f) En la disposición trigésimo quinta transitoria, incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:	f) En la disposición trigésimo quinta transitoria, incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO POR EL SENADO Y RECHAZADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020.		En las elecciones que se refiere el inciso anterior podrán ser candidatos los diputados, los senadores, los gobernadores regionales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales, quienes cesarán en su cargo al momento de que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la respectiva elección.”. (Mayoría 7x3 abstenciones)	“En las elecciones que se refiere el inciso anterior, podrán ser candidatos los diputados, los senadores, los gobernadores regionales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales, quienes cesarán en su cargo al momento de que sea inscrita su candidatura por el Servicio Electoral en el Registro Especial para la respectiva elección.”.